



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, veintiocho (28) de octubre del dos mil trece (2013)

**ASUNTO:** INADMISIÓN DE LA DEMANDA  
**INSTANCIA:** PRIMERA

Decide la Sala Unitaria de Decisión<sup>1</sup> sobre la admisibilidad de la demanda y una vez estudiada la presentada en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES acumulado REPARACIÓN DIRECTA promovida por INGENIERÍA E INVERSIONES LIMITADA – DICON LTDA. en contra de FONDO ROTATORIO MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN DE SINCELEJO –FOMVAS y el MUNICIPIO DE SINCELEJO, se observa que la misma adolece de los siguientes requisitos formales:

1. De conformidad con el artículo 166 numeral 4 del C.P.A.C.A., es menester allegar la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado, lo que para las sociedades comerciales se hace con el certificado de existencia y representación que expide la Cámara de Comercio de domicilio principal de la entidad, como lo consagra el artículo 117 del C.Co.

A fol. 72 y 73 se observa certificado de matrícula de persona jurídica en donde consta la inscripción de establecimientos de comercio de propiedad de la entidad demandante, sin que el mismo documento sea la prueba de la existencia y representación de ella, pues no consta su constitución, su objeto y quien ejerce su representación legal para efectos judiciales. Por tanto, debe allegarse el mencionado documento, en donde conste lo anterior.

2. El poder especial, a la luz del artículo 65 del C.P.C., debe determinarse con claridad el asunto para el cual se otorga. El allegado a fol.71 se determina que se otorga para ejercer el medio de control de

---

<sup>1</sup> Artículo 125 del C.P.C.A.C.A.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, sin que se faculte al apoderado para ejercer el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, que se acumula en la demanda principal, por lo que deberá aclararse el poder para estos efectos.

3. A la luz de los artículos 162 # 2 en concordancia con el 163 *idem*, se establecen unos lineamientos para identificar lo que se pretende con claridad y precisión, dado que las pretensiones debe ser claras y separadas las declarativas de las condenas, pero de forma congruente, identificando cada uno de los rubros que se persiguen de acuerdo a la tipología del daño o perjuicio de forma separada, es decir, la primera declaración con la primera condena y seguidamente en su orden.

Se observa en el escrito de la demanda que las pretensiones declarativas son claras y están debidamente ordenadas, no así las condenas, con una sola numeración como se demuestra en la pretensión No. 1, en donde se juntaron varias pretensiones, es decir, no concuerdan, por lo cual hace caso omiso a los artículos antes mencionados, las cuales se hace necesario identificarlas una tras otra con su debida numeración y concordancia con las declarativas, separando en cada una de ellas las diferentes modalidades de daño que se reclama. Por lo anterior, deben ser readaptadas con claridad y debida separación.

4. Observa la Sala, que en el libelo demandatorio no se allegaron los documentos que demuestren la existencia y representación de FOMVAS, por tratarse de una entidad descentralizada del orden municipal que no es de creación legal, por lo que no se le da cumplimiento al artículo 166 #4 del C.P.A.C.A., el cual es un requisito formal de la demanda.
5. Por último, de acuerdo al Art. 162 # 6 en concordancia con el artículo 157 *ibidem*, es menester realizar la estimación razonada de la cuantía, necesaria para determinar la competencia.

En el escrito de la demanda, observa la Sala que la estimación realizada por la parte accionante establece valores, que en primer lugar, no corresponden a la totalidad de las pretensiones elevadas, y algunos de ellos no se razona el por qué de la estimación, pues se incluye las actas parciales 002 y 003, el ajuste de actas, la utilidad proyectada no devengada de la cual **no se hace explicación alguna para su cálculo**, costos indirectos de administración **si explicaciones sobre la forma de proyectarlo** e impuestos **si explicaciones el por qué de su valor**, sin que se cuantifiquen razonadamente las pretensiones relacionadas con los honorarios del abogado, daño a la imagen comercial, valor por ampliación de pólizas y el valor de la sumas embargadas.

Por lo anterior, es menester que se complete la estimación de la totalidad de las pretensiones, y esta se haga de forma razonada, es decir, explicativa



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

de cada rubro, valor este que deberá tomarse como base para el cálculo del arancel judicial a cancelar.

Es menester para la Sala aclarar, que la cuantía se establece de acuerdo a la **pretensión de mayor valor y no sumada** como lo realizó el demandante, para efectos de la competencia por este factor, sin perjuicio de tener que cancelar el arancel judicial por la suma de **todas las pretensiones, por lo que en caso de aumentar le valor de las pretensiones sumadas, deberá allegarse la constancia de pago de la diferencia.**

Igualmente, en torno a este punto, deberá aclararse si la estimación realizada es aplicable a las pretensiones subsidiarias elevadas en contra del MUNICIPIO DE SINCELEJO, frente a las que también deberá liquidarse y pagarse el arancel como condición de admisibilidad, tal como lo consagra la Ley 1653 de 2013<sup>2</sup>.

6. De acuerdo al Art. 162 # 6 en concordancia con el artículo 157 *ibidem* es menester realizar la estimación razonada de la cuantía, necesaria para determinar la competencia.
7. Finalmente, como lo consagra el artículo 166 numeral 5, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deben anexarse las copias para realizar las notificaciones a las partes y terceros intervinientes, por lo que es obligación aportar dos (2) copias de la demanda y sus anexos para cada demandado e interviniente, así: Una (1) copia de la demanda y sus anexos para enviar por correo postal a cada uno de los DEMANDADOS, Una (1) copia de la demanda y sus anexos que queda en la Secretaria para ser retirada por el DEMANDADO, Una (1) copia de la demanda y sus anexos para enviar por correo postal a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, Una (1) copia de la demanda y sus anexos que queda en la Secretaria para ser retirada por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, Una (1) copia de la demanda y sus anexos para notificación personal al MINISTERIO PÚBLICO, Una (1) copia de la demanda para el archivo.

Por lo anterior, al solo anexarse 3 copias para traslados y una para archivo, hacen falta **CUATRO (4) COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.**

---

<sup>2</sup> El artículo 4 regula como hecho generador del arancel TODAS las pretensiones dinerarias, sin distinguir si son principales o subsidiarias, y el artículo 8 clara que las pretensiones acumuladas en procesos con pretensiones dinerarias, igualmente general arancel.



**DECISIÓN:** En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, al tenor de lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda promovida por INGENIERÍA E INVERSIONES LIMITADA – DICON LTDA contra, FONDO ROTATORIO MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN DE SINCELEJO - FOMVAS y el MUNICIPIO DE SINCELEJO, por lo referenciado con anterioridad.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** En los términos del memorial poder que obra a fol. 71, **RECONÓZCASE** personería al abogado JESUALDO CARRILLO OSPINA, portador de la tarjeta profesional N° 127.710 del C.S.J., para actuar en nombre de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**  
Magistrado